

INFORME SECRETARIAL: Cali, abril 19 de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 380

Radicación Nro. 2022-110

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida a través de apoderado judicial, por el señor **SERGIO ANDRES MORENO PALACIOS**, mayor de edad, y con domicilio en esta ciudad, contra la señora **LILIANA CAROLINA ROJAS ALVARADO**, de iguales condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por el demandante, carece de la presentación personal, requisito establecido en el artículo 74 C.G.P., teniendo en cuenta que no ha sido conferido mediante mensaje de datos, conforme a la regulación del Decreto 806/20.
2. El hecho cuarto es incongruente con la demanda contenciosa incoada, en tanto señala que el demandante y la demandada "han consentido dar por terminada la relación sentimental y el vínculo del matrimonio", característica propia del divorcio por la causal de mutuo consentimiento. (Art. 82- 5 C.G.P.).
3. No se indica la ciudad de la dirección de notificación física brindada para el apoderado judicial del demandante, ni de la parte demandada, a efectos de su notificación. (Art. 82-10 C.G.P.).
4. No suministra el canal digital de la demandada, a efectos de su notificación, y nada dice al respecto. (Art. 6 Decreto 806/20).
5. No acredita haber enviado simultáneamente al presentar la demanda, copia de ella y sus anexos a la demandada, señora LILIANA CAROLINA ROJAS ALVARADO, a la dirección física suministrada. (Art. 6 Decreto 806/2020).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado judicial.

Así entonces, el Juzgado

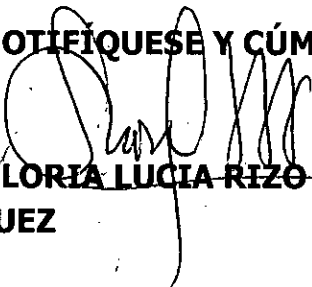
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida por el señor **SERGIO ANDRES MORENO PALACIOS**, contra la señora **LILIANA CAROLINA ROJAS ALVARADO**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, debiendo proceder del mismo modo al presentar el escrito de subsanación.

TERCERO: RECONOCER, personería al Dr. OMAR TORRES VALENCIA, identificado con C.C. No. 16.485.372 y T.P. 204.113 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 61

Fecha: **abril 25 de 2022**

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario